



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO MEDICO EL ROSARIO
DEMANDADO : KATTY LILIANA DIAZ CUELLO
RADICACION: 20001-4003-005-2015-00504-00
PROVIDENCIA: AUTO ACEPTA TRANSACCION

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO A TRATAR

Atendido lo dispuesto por el despacho en auto del 10 de diciembre del año anterior, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentado por las apoderadas judiciales de las partes.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito allegado el 09 de noviembre de 2018, las apoderadas judiciales de las partes involucradas¹, solicitaron la terminación del proceso al haberse celebrado un contrato de transacción en que las partes convinieron, entre otras, el reconocimiento de la obligación por la demandada KATTY LILIANA DIAZ CUELLO, a favor de la parte demandante EDIFICIO CENTRO MEDICO EL ROSARIO, valor que fue acordado en la suma de \$14.610.609, correspondiendo \$8.610.609 a capital y \$6.000.000 a intereses, de los cuales, a la firma del contrato, se cancelaría el valor del capital y el saldo restante con los arriendos del local comercial del que es propietaria la señora DIAZ CUELLO, cediéndole la administración al demandante EDIFICIO CENTRO MEDICO EL ROSARIO, en cabeza de su representante legal, hasta la fecha en que se efectúen los pagos de los intereses pendientes.

Calcularon que el contrato duraría hasta abril de 2021, aproximadamente 2 años y medio, término en que la señora DIAZ CUELLO se comprometió a no enajenar, ni permutar el inmueble. Calculan que en este tiempo aproximado se recaudará el dinero restante pero se prevé la posibilidad que podría variar atendiendo circunstancias especiales en las que se encuentra el inmueble. Con esta transacción acuerdan solicitar la terminación y archivo del proceso y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Presentado el escrito por las apoderadas, mediante auto adiado 10 de diciembre de 2018², el Despacho negó la terminación por transacción teniendo en cuenta que las apoderadas judiciales no presentaron el poder especial de que trata el artículo 2471 del Código Civil, situación que fue subsanada el 14 de enero de 2019 ante el Juzgado, razón por la que se entrará a estudiar la solicitud de terminación por transacción deprecada.

A efectos de determinar la naturaleza del contrato de transacción es necesario traer a colación el Código Civil:

**ARTÍCULO 1625: MODOS DE EXTINCION: toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...) 3.) Por la transacción.

¹ Folio 61-66.

² Folio 68.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Más adelante se define la transacción en el artículo 2469 como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, además de que el 2470 establece solo puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, a su vez el 2471 permite que los mandatarios puedan transigir pero sólo en el evento en que ostenten de un poder especial para ese trámite.

A su turno el artículo 312 del Código General del Proceso frente a la transacción expresa:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto que ocupa nuestra atención, se evidencia que las doctoras LILIBETH PAOLA OLIVARES PLATA y MILEDIS MELENDEZ ROBLES, se encuentran facultadas para transigir tal como se desprende de los poderes especiales visibles a folios 70 y 71 del cuaderno principal.

Examinado el objeto de las transacción se determinó que recae sobre la obligación insoluta que la señora KATTY LILIANA DIAZ CUELLO tiene con el CENTRO MEDICO EL ROSARIO, objeto que es transigible y voluntario. Además, el contrato de transacción presentado reúne los requisitos establecidos en la norma procesal descrita, pues fue solicitada por quienes la celebraron, en este caso las apoderadas con facultad especial para el asunto, se dirigió a este Despacho quien conoce del proceso y se precisaron sus alcances aportando el documento idóneo en el que se da cuenta que con el acuerdo se pretende satisfacer la totalidad de la obligación objeto de debate, además que reconocen los efectos de esta figura jurídica que hace tránsito a cosa juzgada, conforme a los términos del artículo 2483 del Código Civil, por lo que se amparan bajo la misma para dar por terminado este litigio.

Así las cosas, y verificado que se reúnen todos los requisitos legales, el Despacho accederá a la petición de terminación anormal del proceso por transacción y se ordenará a su vez el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

PRIMERO: Aceptar la transacción celebrada entre las partes y, en consecuencia, se declara terminado el presente proceso, de conformidad con lo expuesto la parte considerativa de esta providencia.

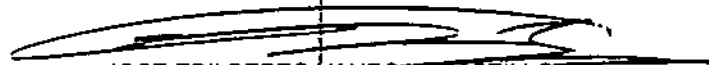
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librense los respectivos oficios.

TERCERO: El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con el artículo 2483 del Código Civil.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

AMVC

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____	
Hoy, _____ de agosto de 2019, hora 8:A.M.	
_____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, agosto doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

CLASE DE PROCESO: CORRECCIÓN Y/O CANCELACION DE REGISTRO CIVIL

RADICACIÓN: 20001-4003-05-2019-00307-00

DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE VALBUENA GARCIA POR APODERADO JUDICIAL

DECISION: AUTO INADMITE PROCESO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, respecto de la admisión de la demanda de la referencia.

SE CONSIDERA

En el presente caso, pretende el demandante la "anulación y cancelación" del registro civil de nacimiento levantado en la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, NUIP 1067605190, Indicativo Serial 41682053, a nombre de NELSON ENRIQUE VALBUENA GARCÍA, por cuanto este nació en la República Bolivariana de Venezuela y allí fue registrado por su progenitor con el nombre de NELSON ENRIQUE RIVAS VALBUENA pero, posteriormente su progenitora, en un viaje que realizó a Valledupar, lo registra en la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar con el nombre de NELSON ENRIQUE RIVAS GARCÍA, nacido en esta misma Ciudad y sin reconocimiento del padre biológico, alterando su estado civil en cuanto a nacionalidad, fecha de nacimiento y nombre. Además, la inscripción se hizo ante autoridad incompetente y tiene vicios de ilegalidad por falsedad en la declaración de la "denunciante".

La Constitución y la ley garantizan el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 Superior, según el cual "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (resaltado ajeno al texto), lo que también se conoce con el concepto de juez natural. La competencia se edifica de acuerdo con distintos factores: i) el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; ii) el subjetivo que responde a la calidad de las partes trabadas en Litis; iii) el funcional, que guarda relación con la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que conoce la controversia; iv) el territorial, referido al lugar donde debe tramitarse y, v) el de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

Analizando el primero de tales factores, el factor objetivo, este atiende, en primer lugar, a la naturaleza del asunto, o al contenido de la pretensión, por lo cual se le conoce también como la competencia por razón de la materia.

De conformidad con el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es "su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley". Y de acuerdo con el artículo 2º ibidem, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, dice el artículo 89 del citado Decreto, modificado por el 2º del 999 de 1988: "Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Y el artículo 95 del Decreto 1260 reza: "Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil"

Se concluye de esas disposiciones que una vez realizada una inscripción del estado civil, es viable solicitar la corrección o rectificación de la inscripción, pero cuando con ellas se altera el estado civil porque guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial. De tratarse de otra clase de error, el funcionario encargado del registro, puede realizar la corrección "con el fin de ajustar la inscripción a la realidad", pero sin alterar el estado civil.

Las solicitudes elevadas en la demanda, anulación y cancelación del registro civil, sin lugar a dudas afecta el estado civil del inscrito, por cuanto no se está frente a una simple petición que implique corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, sino que involucra la propia filiación. En ese orden de ideas, y atendiendo a la naturaleza de la pretensión, el trámite de este tipo de procesos está asignado a los Jueces de Familia, en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 22 del C.G.P., que se lo otorga para conocer de "De la investigación e impugnación de la paternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren." (Destacado ajeno al original), lo que, naturalmente, desplaza a este estrado del conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para avocar el conocimiento del asunto, por el factor objetivo o contenido de la pretensión, según lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: Por Secretaría, y de manera inmediata, remítase el expediente junto con sus anexos al señor Juez de Familia de Valledupar (Reparto), a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____ Hoy _____ de agosto del 2019 Hora 8:A.M. _____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría
--